

Registro de Salida:

Fecha:

Numero:

(Refª. Expte.Disciplinario 4/11)

La Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, en sesión celebrada el día 27 de Julio de 2.011, a la vista de los antecedentes obrantes en el expediente de referencia, incoado en virtud de queja formulada por D., contra el Letrado D., adoptó por unanimidad la siguiente RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En abril 2010 tuvo entrada en el Colegio de Abogados de Málaga queja formulada por D., sobre los hechos que constan en el escrito, como cliente y contra el letrado D.

Los hechos, en síntesis, consisten en una queja por mal asesoramiento, otra que está motivada por la entrega de una suma de dinero cuyo fin, según la versión del quejante, era su consignación judicial, habiéndose, presuntamente, apropiado del dinero el letrado quejado, para el cobro de sus honorarios profesionales y gastos, y finalmente se queja de que el Letrado carece de un domicilio donde ser localizado. El resto de las pretensiones a las que se contrae la denuncia del Sr.no son objeto del proceso, sin perjuicio de las responsabilidades que el letrado tuviere por los supuestos hechos que se alegan en el escrito y motivados por último con ocasión del asesoramiento prestado.

Incoado expediente de Información Previa 81/2010, éste se dirige al letrado Sr. que efectúa alegaciones, que damos por reproducidas íntegramente, y que en síntesis disponen que el trabajo y las atenciones al cliente los ha realizado de forma correcta, habiendo llevado a cabo otros muchos trabajos, por lo que la suma de dinero que le había entregado el cliente para su consignación, según manifiesta, por deseo del propio cliente, no fue consignado y fue destinado al pago de sus honorarios y gastos. Manifiesta igualmente que ha atendido al quejante en su despacho en Marbella e incluso en su casa y en el domicilio del Sr., y que ejerce como abogado en Madrid a cuyo Colegio esta adscrito.

Aunque el Letrado quejado no manifiesta el total de la suma recibida, sí reconoce expresamente que recibió cantidades del quejante, y que le comunicó que debía devolverle la suma de sesenta y ocho mil doscientos noventa y dos euros (68.292 €), ascendiendo su minuta a la suma total de cuarenta y ocho mil ochocientos noventa y seis euros (48.896 €); por lo que implícitamente reconoce que el quejante le entregó la suma de ciento diecisiete mil ciento ochenta y ocho euros (117.188 €); de las que, igualmente, reconoce que ha devuelto la suma de cincuenta y siete mil trescientos sesenta y cinco euros con veinticinco céntimos (57.365'25 €).

SEGUNDO.- Concluido el expediente Informativo, se incoó expediente disciplinario contra el Letrado Sr., expediente 4/11 en sesión celebrada el 7 de febrero de 2011 por la

Comisión de Deontología del Ilustre Colegio de Abogados. Se notificó al Letrado la apertura del correspondiente expediente a los fines de que pudiera efectuar alegaciones, y que fue enviado a su despacho en Madrid y Málaga en el que consta como su domicilio; lo que llevó a cabo en un extenso escrito en su defensa y en el buen nombre de su hacer que damos por reproducido en su integridad.

TERCERO.- Ambas partes, junto con sus escritos, aportan, mediante fotocopias una serie de documentos, con los que pretenden acreditar los hechos que relatan, se da el caso de que la parte quejante no acredita mediante el original o la copia de su correspondiente recibo la entrega de la suma inicial referida.

De la documental consistente en actuaciones judiciales que obran en el expediente, constan como letrados personas distintas al Señor, sin que conste a qué letrado se refieren o su intervención. Consta el envío de una minuta de honorarios de fecha 7 de Diciembre de 2009 por el letrado Sr. y recibida por el reclamante.

Igualmente, se deduce del expediente que existen, al menos cuatro domicilios distintos del letrado Sr., indicados por el propio letrado en sus alegaciones.

Finalmente consta el abono de unas cantidades devueltas por el Letrado denunciado a su cliente que no se corresponden con las que se expresan en las distintas correspondencias habidas y en la liquidación formulada por el letrado actuante, así, reconoce expresamente que recibió del quejante cierta cantidad, y que le comunicó que debía devolverle la suma de sesenta y ocho mil doscientos noventa y dos euros (68.292 €), ascendiendo su minuta a la suma total de cuarenta y ocho mil ochocientos noventa y seis euros (48.896 €); por lo que implícitamente reconoce que el quejante le entregó la suma de ciento diecisiete mil ciento ochenta y ocho euros (117.188 €); de las que, igualmente, reconoce que ha devuelto la suma de cincuenta y siete mil trescientos sesenta y cinco euros con veinticinco céntimos (57.365´25 €), por lo que por una simple operación matemática podemos deducir que, el quejado admite que se encuentra sin liquidar la suma de diez mil novecientos veintiséis euros con setenta y cinco euros (10.926´75 €).

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Se admiten todas las pruebas documentales propuestas.

SEGUNDA.- En primer lugar, debemos partir del Principio Constitucional de Presunción de Inocencia, recogido literalmente en el artículo 24.2 de la Constitución Española, y ampliamente desarrollado por la Jurisprudencia.

Principio que viene expresamente recogido en el artículo 5.a), sobre los derechos de los imputados, del Reglamento de Procedimiento Disciplinario, así como en el artículo 137 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Debemos partir, por tanto de la inocencia del quejado, pues nos encontramos en sede de procedimiento sancionador, y procede la aplicación de este principio en el análisis de los hechos.

En segundo lugar, y en íntima relación con el anterior, debemos atender al Principio “in dubio pro reo”, conforme al cual la duda probatoria debe favorecer al reo, en este caso al quejado. En el procedimiento sancionador, al igual que en el penal no rige la máxima relativa a que la carga de la prueba incumbe al que la alega y que si no prueba su alegación, ésta carece de relevancia, sino que rige el principio de que la duda beneficia al reo.

Seguidamente, es necesario llevar a cabo cierto orden a los fines de depurar las responsabilidades que se dirimen en el presente expediente ya que, de una parte, se solicita en la apertura del expediente para que el Sr. devuelva los importes que entiende se le han retenido indebidamente, lo que no puede en esta instancia ser resuelto por la Institución a la que se dirige el denunciante, ello sin perjuicio de las acciones que competen y a ello interesen al reclamante; y de la otra obviamente las relaciones que deben existir entre letrados y clientes a la vez que el hecho de que se lleve a cabo su minuta de honorarios y la rendición de cuentas a su cliente en su momento, efectuar su minuta, detallar las actuaciones y entregar la documentación a la vez cuando le fuera requerida sin necesidad de intervención alguna de su Colegio profesional, sin requerimientos y sin tensión, pues si bien es cierto que las relaciones abogado/cliente. El abogado por su profesión y oficio está obligado a mejorar, facilitar y edulcorar la relación con su cliente, en bien de la profesión, de su labor social y de la dignidad que ocupan o deben ocupar en la sociedad, individualmente cada uno de ellos y colectivamente agrupados en el Colegio Profesional.

El Código Deontológico de la Abogacía en su art. 13 indica cuales son las obligaciones del abogado con los clientes, normas que se prescriben de obligado cumplimiento a quienes forman y conforman como un escalón muy importante y destinados entre otras a garantizar la misión reconocida como indispensable para el buen funcionamiento de toda la profesión y de la sociedad humana.

En este punto es obvio que no consta que el letrado quejado hubiera rendido sus cuentas al cliente, ya que no puede considerarse como tal el envío de una minuta con la que en que en absoluto se realiza la debida liquidación de cuentas, para a renglón seguido efectuar un pago de devolución de un resto distinto al que se indica por el letrado quejado, ello sin tan siquiera mencionar cual era el total de la suma, ni el destino del dinero recibido, y sin que se pueda aclarar, por la aplicación el principio de presunción de inocencia que rige el procedimiento sancionador, si el fin de la suma entregada era el de provisión de fondos para honorarios y gastos, o el de pago a fin de su consignación en un expediente judicial, tal y como manifiesta el quejado, y ello precisamente por no aportar el quejado recibo alguno en el que se acreditara el fin del meritado importe.

Aun así, de la abundante documentación y por las manifestaciones de ambas partes se deduce, sin dudas que el Letrado quejado, Sr., dice que pondrá a disposición de su cliente la cantidad de sesenta y ocho mil doscientos noventa y dos euros (68.292 €), de los que únicamente le entrega cincuenta y siete mil trescientos sesenta y cinco euros con veintiocho céntimos (57.365,28 €), por lo que queda acreditado en este expediente que el letrado quejado no ha realizado

la debida rendición de cuentas, ello sin entrar, como decimos, en lo que al destino de los fondos se refiere o el camino que debieran seguir los entregados.

El resto de hechos que relata la denuncia no podemos entender que se encuentren acreditados, pues la actividad probatoria desarrollada en el expediente tan solo nos lleva a existencia de versiones contrapuestas, que en aplicación, como decimos, del principio de presunción de inocencia y de in dubio pro reo, no podemos tenerlos por acreditados. Y como indicábamos ab inicio de esta resolución, el resto de cuestiones que se plantean no son constitutivas de infracción deontológicas, quedando reservadas las acciones que por las mismas pueda tener el quejante.

TERCERA.- Hechos probados:

Consideramos como hechos probados que el letrado quejado recibió de su cliente la suma de ciento diecisiete mil ciento ochenta y ocho euros (117.188 €).

No se considera probado, por falta de pruebas, que la misma fuera recibida para su consignación judicial.

Se considera probado igualmente que el Letrado quejado ha realizado indebidamente la liquidación y rendición de cuentas a su cliente, faltando al menos por entregar, bien la suma de diez mil novecientos veintiséis euros con setenta y cinco euros (10.926´75 €), o en su caso su debida justificación.

Todo ello se acredita, fundamental mente con las versiones coincidentes de las partes al respecto de los anteriores particulares, así como con el apoyo de la documental aportada, igualmente, por ambas partes.

CUARTA.- La infracción que se imputa al letrado Sr., consiste en una infracción grave de la obligación de rendición de cuentas del letrado a su cliente, recogida en el artículo 11 de los Estatutos del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, y en el artículo 20 de las normas Deontológicas de la Abogacía Española sobre el tratamiento de fondos ajenos, lo que hace que la conducta del abogado sea recriminable a la vista de la denuncia contra el efectuada por el Sr.

Artículo 20 del Código Deontológico.- Tratamiento de fondos ajenos

2. Salvo disposición legal, mandato judicial o consentimiento expreso del cliente o del tercero por cuenta de quien se haga, queda prohibido cualquier pago efectuado con dichos fondos. Esta prohibición comprende incluso la detracción por el Abogado de sus propios honorarios, salvo autorización para hacerlo recogida en la hoja de encargo o escrito posterior del cliente y, naturalmente, sin perjuicio de las medidas cautelares que puedan solicitarse y obtenerse de los Tribunales de Justicia

Artículo 11 de los Estatutos del I.C.A. Málaga.- Rendición de cuentas

De los deberes de los Abogados en el ámbito de este Colegio. A) Rendir cuentas a sus clientes de los fondos recibidos de ellos o para ellos por cualquier concepto. Este

deber es exigible cuando el asunto encomendado esté terminado, cuando haya cesado la relación abogado-cliente, cuando se haya pactado expresamente o cuando se solicite de forma expresa por el que hizo el encargo.

Código Deontológico del C.C.B.E. 3. Relaciones con los clientes

3.8.1.6 El Abogado llevará la contabilidad completa y exacta de todas las operaciones efectuadas con Fondos de Clientes, distinguiendo estos fondos de las demás cantidades que estén en su poder, y entregará dicha contabilidad al cliente cuando así se lo solicite.

Dispone el **Código de la Deontología** de la profesión de abogado en su preámbulo, que:

La honradez, probidad, rectitud, lealtad, diligencia y veracidad son virtudes que deben adornar cualquier actuación del Abogado. Ellas son la causa de las necesarias relaciones de confianza Abogado-Cliente y la base del honor y la dignidad de la profesión. El Abogado debe actuar siempre honesta y diligentemente, con competencia, con lealtad al cliente, respeto a la parte contraria, guardando secreto de cuanto conociere por razón de su profesión. Y si cualquier Abogado así no lo hiciere, su actuación individual afecta al honor y dignidad de toda la profesión.

A su vez, **Dispone el Estatuto General de la Abogacía en su artículo 1.2**

2. En el ejercicio profesional, el abogado queda sometido a la normativa legal y estatutaria, al fiel cumplimiento de las normas y usos de la deontología profesional de la abogacía y al consiguiente régimen disciplinario colegial.

El art 31 del Estatuto General de la Abogacía dispone que:

Son también deberes generales del Abogado:

A) Cumplir las normas legales, estatutarias y deontológicas, así como los acuerdos de los diferentes órganos corporativos.

QUINTA.- Por lo tanto, el **hecho** que se le imputa consiste en:

Una **negligencia en el cumplimiento de las normas estatutarias, al infringir el deber de rendir cuentas**, ya que estando obligado a ello, no ha rendido las cuentas de los fondos recibidos a su cliente de forma adecuada.

El Letrado quejado Sr., es responsable, como autor de los hechos descritos, que ha llevado a cabo en contra de la consideración y respeto para con la profesión de abogado y para con su cliente, por la violación de las normas del art. 31 del Estatuto General de la Abogacía, el art. 11 de las normas de la Deontología Recogidas en el Estatuto del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga y el artículo 20 del Código Deontológico de la abogacía Española; estando sujeto a responsabilidad disciplinaria a tenor de lo establecido en el art 80 del E.G.A., y de conformidad con lo establecido en el artículo 85 en su apartado a) del E.G.A. que establece que son infracciones graves el incumplimiento grave de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por los órganos colegiales en el ámbito de su

competencia, la responsabilidad disciplinaria que se deduce del presente expediente es por infracción grave.

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 en su apartado segundo, del Estatuto General de la Abogacía, Por infracciones graves podrá imponerse la sanción de suspensión del ejercicio de la abogacía por un plazo no superior a tres meses.

Por ello, se formula la siguiente

CONCLUSIÓN

A la vista de los anteriores antecedentes, con arreglo a lo dispuesto en el E.G.A., Código Deontológico, Estatuto del I.C.A. Málaga y Reglamento de Procedimiento Disciplinario, se considera responsable al letrado D., por los hechos relatados en la declaración de hechos probados, y que constituye una infracción de las Normas Deontológicas subsumible en los artículos 11 de las normas de la Deontología Recogidas en el Estatuto del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga y el artículo 20 del Código Deontológico de la abogacía Española.

Los hechos probados, en virtud del artículo 85.a) del E.G.A. se consideran como de UNA INFRACCION GRAVE. Y la misma, a tenor de lo dispuesto en el artículo 87.2 del citado Estatuto, se acuerda imponerle la sanción de SUSPENSION DEL EJERCICIO DE LA ABOGACIA POR UN PLAZO DE UN MES, con la indicación de que deberá devolver al cliente el dinero retenido indebidamente.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de Alzada en el plazo de un mes desde su notificación directamente ante el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados (C/ Infante Don Fernando, nº 78, 3º, Antequera – Málaga -, C.P. 29.200) o ante este Colegio para su remisión a dicho Consejo (arts. 17 y 18 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario, en relación con los arts. 96 del Estatuto General de la Abogacía Española y 107.1, 114 y 115 de la Ley 30/92), sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime oportuno.

Málaga, 27 de julio de 2011.
LA SECRETARIA